



RESOLUCION DIRECTORAL N° 000523-2023-GR.LAMB/GERESA/HRL-DE [4553213 - 16]

VISTO:

El escrito de queja por defecto de tramitación registrada con Carta S/N de fecha 31 de Julio del 2023 con SISGEDO [4553213-3], el Memorando N° 000561-2023-GR.LAMB/GERESA/HRL-DE [4553213-4] de la Dirección Ejecutiva y el Oficio N° 000036-2023-GR.LAMB/HRL/OAD-STPAD [4553213 - 11];

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 169.1. del Texto Unico Ordenado de la Ley 27444 establece que en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, **incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites** que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, 169.2. La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado;

Que, con Carta S/N de fecha 31 de Julio del 2023 con SISGEDO [4553213-3], el Médico Miguel Antonio Delgado Valera, en su condición de Servidor Público contratado en el Hospital Regional Lambayeque, presenta Queja por Defecto de Tramitación contra la Abogada Responsable de Secretaría, sustentando que el día 29 de marzo del 2023 con sisgedo 4553213-0 presentó su solicitud pidiendo se realice una investigación disciplinaria y se formule denuncia (si procede el caso) a los servidores públicos de la Oficina de Recursos Humanos por retardo injustificado de pago de sus haberes mensuales, dirigiendo el mencionado documento a la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios PAD. Y hasta la actualidad han transcurrido mas de 30 días hábiles y no se ha tramitado ni brindado una respuesta a mi persona por ningun medio legal como lo ordena el artículo 110° del Reglamento General de la Ley SERVIR N° 30057 y el Informe Técnico N° 1396-2019-SERVIR/GPGSC;

Que, mediante MEMORANDO N° 000561-2023-GR.LAMB/GERESA/HRL-DE [4553213 - 4] de fecha 31 de Julio del 2023, el Director Ejecutivo solicita a la Responsable de Secretaría Técnica emita informe urgente, respecto a la queja presentada por el Médico Miguel Antonio Delgado Valera;

Que, con Oficio N° 000036-2023-GR.LAMB/HRL/OAD-STPAD [4553213 - 11] de fecha 02 de agosto del 2023, la Abog. Caroly Stefany Villalobos Gonzales, Secretaria Técnica del PAD del Hospital Regional Lambayeque, emite descargo solicitado, sustentando que esta oficina de Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos del Hospital Regional Lambayeque, se encuentra en etapa de investigación y conforme a la LEY DEL SERVICIO CIVIL N° 30057, la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o de la que haga sus veces; por lo que aun se encuentra dentro del plazo de investigación;

Que, mediante OFICIO N° 000038-2023-GR.LAMB/HRL/OAD-STPAD [4553213 - 12], de fecha 03 de agosto, del 2023 se verifica la notificación de respuesta al administrado, sobre su petición.

Que, de acuerdo a lo señalado por el autor Christian Guzmán Napuri: "La queja es una garantía a favor del administrado que tiene por finalidad obtener la corrección de los defectos que pueda tener la tramitación de los procedimientos, defectos que pueden tener variada naturaleza y que pueden deberse a diversas causas. La citada institución no implica, sin embargo, que la autoridad pueda eximirse de la responsabilidad administrativa que pudiera corresponderle por las deficiencias en el manejo del expediente, y en el caso de demora en la tramitación del expediente, opera de manera autónoma a la aplicación del silencio administrativo"(Manual del Procedimiento Administrativo General, 2013, p. fila);



RESOLUCION DIRECTORAL N° 000523-2023-GR.LAMB/GERESA/HRL-DE [4553213 - 16]

Que, conforme a lo establecido en el artículo 169 del Texto Único Ordenado — TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), el objeto de la queja es corregir una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación en la misma vía, antes de resolver el asunto en la instancia respectiva, a fin de subsanar el trámite que se hubiese suspendido por dicha conducta; entonces como tal la obstrucción debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento;

Que, sobre el particular, el profesor Morón Urbina señala: “(...)

La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto, sino enfrenta la conducta desviada del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación (...)

Procede su planteamiento contra la conducta administrativa – activa u omisiva – del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado, como pueden ser, por ejemplo, una conducta morosa o negligente que dilate el proceso; la omisión de enviar al superior el expediente donde se ha presentado algún recurso; la obstrucción a los derechos de presentar escritos, a informarse, a presentar prueba, la prescindencia de trámites sustanciales; el ocultamiento de piezas del expediente; y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo.(...)”

Que, asimismo el citado jurista señala “resultaría inconducente plantear la queja cuando el fondo del asunto haya sido resuelto por la autoridad o el procedimiento haya concluido (...);”

Que, de ello se sigue que, la queja por defecto de tramitación no resulta procedente contra actos administrativos sino contra alguna acción u omisión de la autoridad que tiene a su cargo un procedimiento administrativo. Los supuestos de procedencia serían los siguientes: i) paralización o suspensión injustificada del procedimiento, ii) incumplimiento o infracción de los plazos legalmente establecidos para el procedimiento, iii) incumplimiento de los deberes funcionales que perjudiquen el trámite oportuno de lo solicitado por el administrado; y, iv) otros defectos de tramitación (omisión de trámites, denegatoria de un recurso impugnativo, denegatoria de acceso al expediente, no elevar un recurso de apelación y defectos en la notificación);

Que, al haberse atendido la solicitud, no persiste la necesidad de pronunciarse sobre el asunto, al haber sido resuelto el procedimiento, toda vez que la finalidad de la queja es revertir aquellas situaciones que limitan o dificultan el normal y rápido desarrollo de un procedimiento administrativo debido a causas atribuibles al funcionario a su cargo, por lo que una vez culminado el procedimiento o dictado el acto administrativo respectivo, carece de sentido su formulación y correspondiente resolución;

Que, en tal sentido, un presupuesto objetivo fundamental para la procedencia de la queja es la persistencia del defecto alegado y, por tanto, la posibilidad real de su subsanación dentro del procedimiento; en ese sentido, el fin perseguido con la referida queja – que se le reconozca Vacaciones trucas y no gozadas - se ha cumplido, por lo que carece de objeto pronunciarse sobre los fundamentos; de la misma, no existiendo a la fecha algún defecto de tramitación que deba ser subsanado, motivo por el cual corresponde declarar infundada la queja;

Estando a lo actuado, con la visación y de la Unidad de Asesoría Jurídica, así como en el uso de las facultades conferidas a la Unidad Ejecutora 403 Hospital Regional Lambayeque mediante Ordenanza Regional N° 009-2011-GR.LAMB/CR, el Decreto Regional N° 043-2013-GR.LAMB/PR, la Resolución Ejecutiva Regional N° 000076-2023-GR.LAMB/GR, así como la Resolución Ejecutiva Regional N° 000012-2023-GR.LAMB/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA la queja por defecto de tramitación presentada por



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
HOSPITAL REGIONAL LAMBAYEQUE
DIRECCION EJECUTIVA

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000523-2023-GR.LAMB/GERESA/HRL-DE [4553213 - 16]

el Médico Miguel Antonio Delgado Valera, contra la Responsable de Secretaría Técnica, dando por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a Médico Miguel Antonio Delgado Valera, servidor del Hospital Regional Lambayeque, así como a la Responsable de Secretaría Técnica.

ARTÍCULO TERCERO.– AUTORIZAR su publicación en la página Web Institucional para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Firmado digitalmente
CARLOS MARTIN PRETEL NAZARIO
DIRECTOR DEL HOSPITAL REGIONAL LAMBAYEQUE
Fecha y hora de proceso: 07/08/2023 - 12:47:36

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- UNIDAD DE ASESORIA JURIDICA
KELLY EMPERATRIZ MARINO AGUILAR
JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORÍA JURÍDICA
07-08-2023 / 12:42:07